

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00388 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA MURIEL TRUJILLO
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – REQUIERE

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- la señora **ISABEL CRISTINA MURIEL TRUJILLO**, presenta demanda en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE BELLO**, solicitando la nulidad del acto administrativo No. BEL2022EE001706 del 18 de febrero de 2022, y a título de restablecimiento del derecho se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de cesantías y la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, establecida en las leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el decreto 1176 de 1991.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 01 de septiembre de 2022, notificado por estados del 05 de septiembre del mismo año, el Juzgado inadmitió la demanda para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, la parte actora remitiera copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación y de sus anexos al MUNICIPIO DE BELLO; y además, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, aportara al proceso la constancia de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo Nro. BEL2022EE001706 del 18 de febrero de 2022 y para que aportara la copia completa de la conciliación prejudicial.

Si bien la parte demandante atendió el requerimiento, se advierte que este fue parcial, ya que se observa que aportó la constancia de notificación del acto y de la conciliación prejudicial.

No se acreditó la remisión de la demanda y los anexos a la demandada.

No obstante, para el Juzgado la medida de rechazo de la demanda por incumplimiento de este requisito, resulta violatorio de los derechos de acceso a la información, de justicia y debido proceso, consagrados en los artículos 228 a 230 de la Constitución Política, y un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en oportunidad y reúne los requisitos de forma previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y el envío de los traslados bien lo puede realizar la parte demandante dentro del término que se le conceda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **ISABEL CRISTINA MURIEL TRUJILLO** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE BELLO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1° y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE BELLO**, entidades demandadas, por intermedio de su representante legal, y al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho. Para tales efectos, remítaseles la demanda, sus anexos y el auto admisorio al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre la admisión de la demanda, con la remisión de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón electrónico dispuesto para ello, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4° del 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Acorde con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda, a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo empezará a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje al correo electrónico de la entidad demanda y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art.199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 48 Ley 2080 de 2021).

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de incurrir el funcionario encargado del asunto en falta disciplinaria gravísima.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, en el **término de diez (10) días**, los cuales serán contados a partir del vencimiento del traslado de treinta (30) días concedido a la parte demandada, con fundamento en el artículo 173 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vía correo electrónico, remita copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, y deberá allegar al Juzgado la constancia del envío correspondiente.

Para tal fin, se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto

SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional del derecho **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, con T.P. No. 165.819 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido (*archivo digital 01 pág.50 a 53*).

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c2942ae217902502609e098f538834305c331bb16d7151b50eea5504170392**

Documento generado en 13/10/2022 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 18/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria